Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de junio de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el apartado III de su contestación de demanda de fs. 524/550, la Provincia de Buenos Aires sostiene que el planteo efectuado por la parte actora en relación al contrato celebrado entre Intesar y Soluciones Energéticas Argentinas S.A. (perfeccionado mediante aceptación tácita de oferta el 23 de enero de 2007), debe excluirse de la competencia originaria de esta Corte, ya que la pretensión fiscal relacionada con dicho contrato fue previamente cuestionada en el marco del expediente 22.559/2014 caratulado "Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ pretensión declarativa de certeza", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata.

A fs. 576/581 la demandante contesta el traslado que le fue conferido al respecto y solicita el rechazo del planteo. Aduce que ante la jurisdicción provincial solicitó que se declare que los ingresos obtenidos por el contrato referido no sean gravados con el impuesto sobre los ingresos brutos con sustento en una exención prevista en la ley local 13.562, y que en esta acción se ha interpuesto "una pretensión idéntica" pero con fundamento en la ley federal 15.336 (fs. 578 vta., tercer párrafo).

Que el examen de las constancias correspondientes a estas actuaciones y a la demanda promovida ante la jurisdicción local demuestran que -en lo que concierne al citado contrato celebrado entre Intesar y Soluciones Energéticas Argentinas S.A.-,

además de la identidad subjetiva, ambas pretensiones constituyen, en lo sustancial, distintas manifestaciones de un mismo conflicto, ante el cual la firma demandante inició el primer proceso en la justicia provincial.

Frente a ello, y al propósito de abarcar la totalidad de los aspectos relacionados con la disputa, no se advierten razones que justifiquen fragmentar la contienda y someter el caso a esta Corte en cuestiones que tienen un origen común. Aceptar lo contrario implicaría la posibilidad de admitir la discrecionalidad de los litigantes en la determinación de la competencia que, en el caso, es de raigambre constitucional, y debe ser interpretada restrictivamente (conf. causa CSJ 268/2011 (47-M)/CS1 "Medanito S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 16 de septiembre de 2014).

En su mérito, la aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis* determina la continuidad de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, a fin de abarcar la totalidad de los aspectos vinculados con el conflicto y permitir la unidad de criterio que evitará el dictado de pronunciamientos contradictorios, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (arg. causa CSJ 680/2014 (50-A)/CS1 "Apco Oil and Gas International Inc. -Sucursal Argentina- c/ Chubut, Provincia del y otro -Estado Nacional- s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 12 de abril de 2016, y sus citas).

La aplicación de dicho principio al presente caso, sin embargo, no se extiende a la totalidad de las pretensiones de la actora, sino solamente a aquellas que giran en torno al contrato identificado en el primer párrafo de este pronunciamiento.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al planteo efectuado por la Provincia de Buenos Aires a fs. 524/550, apartado III; en consecuencia, excluir de este proceso a la pretensión deducida en relación al contrato celebrado entre la actora y Soluciones Energéticas Argentinas S.A., la que deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, a cuyo fin, se le remitirán copias certificadas de las presentes actuaciones. Con costas (arts. 68, primer párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Integración Eléctrica Sur Argentina S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Javier Carlos Andrés Elgueta**, con el patrocinio letrado de los **doctores Mario José Blanco y Pablo Raúl Masud.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por su apoderada, **doctora María Florencia Quiñoa**, con el patrocinio letrado del **doctor Alejandro Fernández Llanos.**